

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro [24] de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado de la parte actora aporta al proceso póliza judicial, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de embargos, lo anterior conforme lo establece el numeral 7 del artículo 384 Código General del Proceso, se ordena agregar al proceso y tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes

Por otro lado, el Despacho estima necesario corregir al auto No. 3527 de fecha 2 de diciembre del 2019, puesto que se plasmó erradamente las partes dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los siguientes bienes y derechos, denunciados como de propiedad del (os) demandad (a/o) (s):

- a. De la quinta parte de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente, del salario o contrato labor, contrato civil de obra y demás emolumentos que devenga el demandado EDWIN FERNANDO ANGULO MOSQUERA, identificado con C.C. No. 14.677.019, como empleado del señor CRISTIAN ESPINAL CALLE, propietario de los establecimientos de comercio denominados LICORES PASO ANCHO y LA BODEGUITA. Limitándose el embargo a la suma de **\$1.545.000**.

En consecuencia, sírvase efectuar los descuentos respectivos y depositarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041034** del Banco Agrario de Cali, **Cítese la radicación 760014003034-2019-01070-00 al contestar.**

- b. De los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la parte demandada conformada por EDWIN FERNANDO ANGULO MOSQUERA, ROSA

MOSQUERA REYES y AURA DALIA OBREGON MOSQUERA identificados con C.C. Nos. 14.677.019, 31.384.700 y 29.220.783 respectivamente, en las instituciones bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas a nivel nacional. Limitándose el embargo a la suma de **\$1.545.000**.

En consecuencia, sírvase efectuar los descuentos respectivos y depositarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041034** del Banco Agrario de Cali, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Superintendencia Financiera, con relación al monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro. **Cítese la radicación 760014003034-2019-01070-00.**

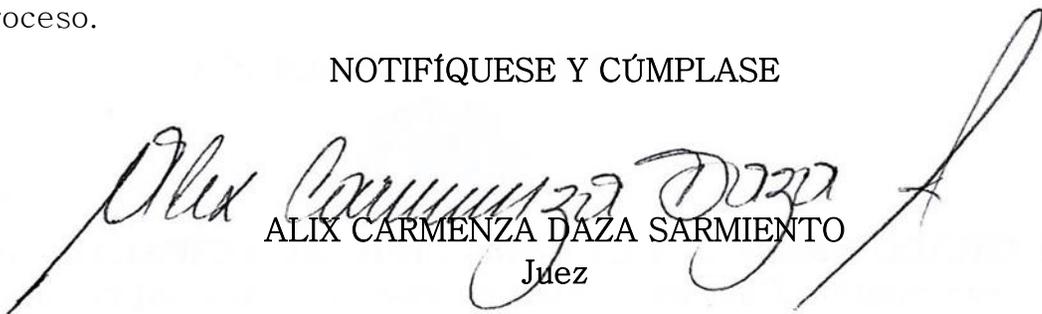
- c. Del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 372-45272 de propiedad de la señora ROSA MOSQUERA REYES, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura (Valle), denunciado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante como propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librense el(os) oficio(s) respectivo(s).

**SEGUNDO: CORREGIR**, el numeral primero del auto 3527 de fecha 2 de diciembre del 2019, en el sentido que el nombre correcto que conforman los sujetos procesales en el presente proceso es: como parte demandante ANA ROSA VALENCIA GONZALEZ y como parte demandada AURA DALIA OBREGON DE MOSQUERA, ROSA MOSQUERA REYES y EDWIN FERNANDO ANGULO MOSQUERA.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, junto con el auto que la admite la demanda, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 27-07-2.020.

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**PEDRO WILSON ALVAREZ B.**  
Secretario